



DORA ISABEL CHACON CHACON
Abogada
Calle 19 No. 4 - 20, Oficina 1405
Edificio Emperador
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3108561228
Email: doraicha@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ 8º. DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

Email: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DE: LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO (Q.E.P.D.).

RADICACION No.: 11001311000820190106600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - AUTO 15 FEBERO 2022.

DORA ISABEL CHACON CH., identificada con la C.C. No. 41.667.634 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 755.309 D-1 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **LUIS EDUARDO SUAREZ MARTINEZ, WILSON ENRIQUE SUAREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO SUAREZ MARTINEZ**, estando dentro del término, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto calendado quince (15) de febrero de 2022 y notificado en estado 018 del 17 de febrero de la misma anualidad, por las siguientes razones:

1.- Su Despacho mediante el auto objeto de recurso indica: “Como quiera que en audiencia de fecha 10 de agosto de 2020 visible a folio 118 del expediente digital, se aprobó los Inventarios y Avalúos, se procede a decretar la partición. Se les concede un término de tres días a los reconocidos en este asunto para que designen de consuno partidador so pena que sea el juzgado quien lo designe de la lista de auxiliares de la justicia.”.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez, que previamente a **DECRETAR LA PARTICIÓN Y DESIGNAR PARTIDOR**, ya sea que las partes de mutuo acuerdo lo designen o bien su Señoría lo nombre de la lista de auxiliares de justicia, se dé trámite a los memoriales presentados el pasado viernes 11/02/2021

10:28 a.m., a través del correo institucional, entre ellos, solicitud de emplazamiento y reconocimiento de la cónyuge sobreviviente **ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN**, como también él envió de los inventarios y avalúos adicionales.

Es por ello, que reitero mi petición para que se **REVOQUE EL AUTO** impugnado, por cuanto no hubo pronunciamiento del reconocimiento y emplazamiento de la cónyuge supérstite a quien se debe vincular antes de surtirse este trámite procesal, tampoco se dijo nada del trámite de los inventarios y avalúos adicionales.

2.- Igualmente, respecto al segundo ítem del presente auto se dice: "...conforme lo establecido en el art. 490 del C.G. del P., se procede a reconocer a la señora **BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJA** en calidad de compañera permanente del causante".

En este orden de ideas, es preciso solicitar a su Señoría que en este auto se haga la **ACLARACIÓN** que en efecto mediante sentencia proferida por el Juzgado 24 de familia de Bogotá, radicado: 11001311002420160066400 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, se reconoció a la señora **BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS** la calidad de compañera permanente del causante **LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO (Q.E.P.D.)**, mas no sobre los efectos patrimoniales, razón por la cual es importante se consigne claramente en el auto recurrido esta situación para que se tenga en cuenta para todos y cada uno de los efectos procesales subsiguientes.

De la Señora Juez, atentamente,



DORA ISABEL CHACON CH.
C.C. No. 41.667.634 de Bogotá.
T.P. No. 75.309 del C.S.de la Judicatura.

Señora
JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Radicación No 2019-01066
Proceso SUCESIÓN INTESTADA
Causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO
Objeto OPOSICION AL RECUSO DE REPOSICIÓN

BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C. C. 4249731 de Soatá, abogado con T. P. 29104 del C. S.J, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de proceso de la referencia, atentamente me manifiesto a la Señora Juez, que me opongo al Recurso de Reposición y en subsidio al de apelación, propuesto por la Dra DORA ISABEL CAHACON CHACON, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, solicitando no reponer en auto, conforme a los siguientes hechos:

Los inventarios y avalúos de la sucesión fueron aprobados y ha pasado mucho tiempo, por lo cual el Juzgado está en su Derecho de decretar la partición y adjudicación de bienes,

El Juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, reconoce a la compañera permanente la Señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, teniendo en cuenta que ella convivió durante más de 24 años junto a su compañero hasta su fallecimiento y durante este tiempo adquirieron los bienes materia de esta sucesión, basta con mirar los títulos de adquisición.

La Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN, según cuentan mis poderdantes llevaba más de 35 años de separada de hecho con el causante y no puede ser reconocida en esta sucesión teniendo en cuenta que ella perdió el derecho a la sociedad conyugal, por haberse separado de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años como lo dispone el Artículo 154 del Código civil numeral 8, razón por la cual solicito No reconocer a la solicitante,

En cuanto a la adición de inventarios y avalúos manifiestan mis poderdantes que más bienes no quedaron, por lo cual no es factible de que se adicione en inventarios adicionales más bienes de los denunciados, por lo que solicito no reponer el auto atacado.

Para fundamentar mi solicitud de que NO se reponga el auto atacado de fecha 15 de febrero de 2022, traigo a colación la siguiente jurisprudencia y ámbito jurídico, que ha modificado la jurisprudencia anterior respecto de los compañeros permanentes, así:

Las Sociedades conyugales se culminan con el divorcio o la muerte de sus consortes , pero hay eventos o casos en que aparecen o siguen casadas en los papeles, pero que en realidad ya no viven juntos , en estos eventos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aseguró que las sociedades conyugales terminan cuando la pareja abierta o irrevocablemente se ha separado de hecho en forma permanente definitiva e indefinida. Si los compañeros permanentes vivieron juntos por mas 24 años.

Cabe precisar que los Jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos , pero que en la practica ya no existen pues ya no hubo convivencia , ayuda mutua, ni una comunidad de vida.

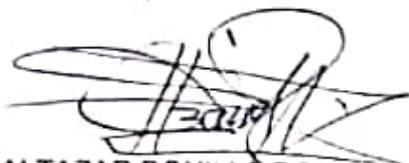
Lo anterior implica que los cónyuges no tienen derecho ni pueden reclamar sobre los bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de Hecho, toda vez que la sociedad conyugal ya está disuelta.

Con el fin de proteger el patrimonio conjunto de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalismo relacionado con un matrimonio vigente, pero que en realidad ya no existe.

Es de observar, que todos los bienes , producto del trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes , lo que llevaría a una discriminación e injusticia , pues si no se tiene en cuenta todo este sacrificio de los compañeros, y tener en cuenta estas razones, y reconocer una cónyuge que nunca trabajo para adquirir esos bienes seria un enriquecimiento sin justa causa como lo afirma el Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA BILLABONA, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, según sentencia SC40272021 (11001310303720080014101, proferida el 14 septiembre de 2021. Por lo que se debe negar el reconocimiento a la cónyuge sobreviviente y por ende Negar la reposición

En esta forma dejo consignada mi solicitud de que NO se reponga el auto del 15 de febrero de 2022, y se confirme en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Atentamente,



BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ
C. C. 4249731 de Soatá
T. P. 29104 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME DE ENTRADA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que el recurso se describió en tiempo de conformidad con el decreto 806.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario Juzgado 8 de Familia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: 2019-1066
Sucesión Intestada
Causante: Luis Enrique Suárez Guerrero

La apoderada de los herederos LUIS EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, WILSON ENRIQUE SUÁREZ MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO SUÁREZ MARTÍNEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha quince (15) de febrero del año en curso, a través del cual se procedió a decretar la partición y se concedió el término de tres días a los herederos reconocidos en este asunto para que designaran partidario. Igualmente en contra del reconocimiento de BLANCA LIGIA CUBILLOS, como compañera permanente del causante.

La profesional del derecho basa su recurso en que aquella el 11 de febrero de 2021 a través del correo institucional, entre otros solicitó el emplazamiento y reconocimiento de la cónyuge sobreviviente ESPERANZA MARTÍNEZ FLORIÁN, como también el envío de los inventarios y avalúos adicionales, sin que en el auto recurrido el despacho se hubiera pronunciado sobre el reconocimiento y el emplazamiento de la cónyuge supérstite a quien se debe vincular a este trámite procesal. Del mismo modo, en cuanto al segundo ítem, a BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, el JUZGADO 24 DE FAMILIA en la sentencia proferida dentro del proceso 20160066400, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, la reconoció como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE SUÁREZ GUERRERO, más no sobre los efectos patrimoniales, por tanto debe aclararse esta situación en el auto objeto de censura.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 502 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Descendiendo al caso en estudio, de entrada advierte el despacho que le asiste razón a la recurrente, dado que de la revisión del proceso aquella en escrito que obra a folios 235 y siguientes, presenta inventarios y avalúos adicionales, donde relaciona algunas deudas que tiene esta causa mortuoria, sin que se le hubiese dado el trámite respectivo a dichos inventarios, por lo tanto, hay lugar a reponer para modificar lo decidido en el auto motivo de inconformidad, en lo que tiene que ver con el decreto de la partición, para en su lugar, previo a ordenar la misma, se correrá traslado de dichos inventarios y avalúos adicionales, al tenor de lo previsto en la norma transcrita.

Del mismo modo, hay lugar a revocar el reconocimiento realizado en el auto recurrido de la compañera permanente, como quiera que si bien el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA de esta ciudad, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS Y LUIS ENRIQUE SUÁREZ GUERRERO desde el 27 de enero de 1984 hasta el 29 de febrero de 2016; sin embargo, no declaró la existencia de la sociedad patrimonial; así que se negará dicho reconocimiento, tampoco aquella es heredera del de cujus, teniendo en cuenta que en este caso fueron reconocidos como herederos los hijos del fallecido SUÁREZ GUERRERO, quienes excluyen a cualquier otro heredero como ascendientes, cónyuge o compañera permanente, hermanos, sobrinos, etc, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1045 del Código Civil, que dice: **“Primer orden hereditario – los hijos. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.**

Igualmente, como se acredita con el registro de matrimonio que obra a folio 232 del expediente digital, que el causante fue casado con ESPERANZA MARTÍNEZ DE SUÁREZ, solicitándose el emplazamiento de la misma, por tanto previo a ello, se ordenará requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo expuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

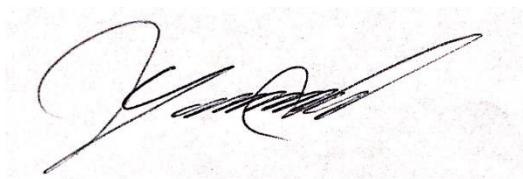
En estas condiciones, se revocará el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en lo que tiene que ver con el decreto de la partición y en su lugar, se ordenará correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales que obran a folios 235 y s. s., por el término de ley; se revocará el reconocimiento de la compañera permanente y en su lugar se negará el mismo y se adicionará dicha providencia en el sentido que previo a ordenar el emplazamiento ESPERANZA MARTÍNEZ DE SUÁREZ, se exhortará a los interesados con el fin que den cumplimiento a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en lo que atañe con el decreto de la partición, y en su lugar, de los inventarios y avalúos adicionales vistos a folios 235 y siguientes del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres días.
2. Reponer para revocar el auto recurrido, respecto al reconocimiento de BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, para en su lugar negar el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Adicionar el auto de fecha quince (15) de febrero de los corrientes, en el sentido que previo a ordenar el emplazamiento ESPERANZA MARTÍNEZ DE SUÁREZ, se exhorta a los interesados para que den cumplimiento a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°036 DE HOY VEINTIOCHO DE MARZO DE
2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**

SUCESION INTESTADA: RADICADO No. 11001311000820190106600

DORA ISABEL CHACON CHACON <DORAICHA@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bbonillarod@gmail.com <bbonillarod@gmail.com>; luis suarez <luedsu@gmail.com>; Ws <suarezwi@hotmail.com>

DE : LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO

c

Muy buenas tardes, adjunto memorial con solicitud de emplazamiento en un folio.



DORA ISABEL CHACON CHACON
Abogada
Calle 19 No. 4 - 20, Oficina 1405
Edificio Emperador
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3108561228
Email: doraicha@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ 8º. DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

Email: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DE: LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO (Q.E.P.D.).
RADICACION No.: 11001311000820190106600
ASUNTO: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO.

DORA ISABEL CHACON CH., identificada con la C.C. No. 41.667.634 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 755.309 D-1 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **LUIS EDUARDO SUAREZ MARTINEZ, WILSON ENRIQUE SUAREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO SUAREZ MARTINEZ**, de manera respetuosa y dando cumplimiento al auto de fecha 25 de marzo de la presente anualidad y a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, manifiesto que se ignora el lugar donde puede ser notificada personalmente la señora **ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN**.

En consecuencia, se debe proceder al **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

De la Señora Juez, atentamente,

DORA ISABEL CHACON CH.
C.C. No. 41.667.634 de Bogotá.
T.P. No. 75.309 D-1 del C.S. de la Judicatura

Señora

JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Radicación No 11001311000820190106600
Proceso SUCESIÓN INTESTADA
Causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO
Objeto APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO 2022..

BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la Mesa, identificado con la C. C. 4249731 de Soatá, abogado con T. P. 29104 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de proceso de la referencia, atentamente manifiesto a la Señora Juez, que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Apelación contra la providencia del 25 de marzo de 2022, a fin de que la Señora Juez, se sirva Conceder el Recurso el Tribunal Superior Judicial de Bogotá D.C, a fin de que allí se revise la actuación y se Revoque la providencia y se confirme el Reconocimiento de la compañera permanente Señora BALNCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, conforme a la siguiente sustentación:

1-El día 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Conocimiento, reconoce a la Señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, en su calidad de Compañera Permanente dentro de la Sucesión del causante LUIS EDNRIQUE SUAREZ GUERRERO, como heredera del causante.

2- Mediante Recurso de Reposición propuesto por la Doctora DORA ISABEL CHACON CHACON, en representación de los herederos del matrimonio y de la Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN, quien solicita su reconocimiento en la sucesión y que además solicita adición de inventarios y notificación.

3- El Juzgado, mediante providencia del 15 de marzo de 2022, procede a revocar el auto de fecha 15 de febrero de 2022, revocando en Reconocimiento de la Compañera Permanente BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, aduciendo que en la sentencia dictada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, fue reconocida como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, mas no sobre los efectos de los bienes patrimoniales.

4-El Juzgado 24 de Familia de Bogotá, hace constar en la sentencia de reconocimiento de la Señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, que consigno en la sentencia del 8 de febrero de 2018, esta unión marital duro desde el 27 de enero de 1984 hasta el día 11 de febrero de 2016., que equivale aproximadamente a 31 años

5- Durante los 31 años aproximadamente que convivieron la Señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS con el hoy causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, como marido y mujer, se adquirieron los siguiente bienes que son materia de esta sucesión así:

a-Mediante la escritura No 1564 del 4 de julio de 1992 de la Notaría de la Mesa, se compro un lote de terreno Urbano de 600 M2, ubicado en la Diagonal 8 No 3-84 de la Mesa. y según Matrícula Inmobiliaria No 166-35890 de Registro de la Mesa,

b-Mediante la escritura No 1626 del 7 de julio de 1993, de la Notaría de la Mesa, se compro un lote de terreno Urbano con área de 100 M2, ubicado en la Calle 8 No 9-31 de la Maesa, con la matrícula Inmobiliaria No 166-38812 de Registro de la Mesa.

c-Mediante la escritura 566-del 2 de abril de 1990, de la Notaría de la Mesa, se compro un saldo de lote de terreno de 332 M2, en la dirección calle 8 No 9-41 de la Mesa, con la matrícula Inmobiliaria No 166-12618 de Registro de la Mesa.

6-Luego Durante los pocos años de matrimonio y convivencia, no existe ningún bien inmueble que pudieran haberse adquirido desde la fecha en que contrajeron matrimonio y hasta la fecha en que lo abandonó la Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN al Señor LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO.

7 En cuanto a que el Juzgado en el auto materia de alzada, manifiesta que se debe incluir a la Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN, en el proceso de sucesión de LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, tengo que manifestar lo siguiente:

a-Las sociedades conyugales se culminan con el divorcio o la muerte de sus consortes, pero hay eventos o casos en que aparecen o siguen casadas en los papeles pero que en realidad no vivieron juntos, en estos eventos La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aseguró que las sociedades terminan cuando la persona abierta o irrevocablemente se ha separado de Hecho y que haya perdurado por mas de dos años(2), como lo dispone el Artículo 154 del Código Civil en su numeral 8, en forma permanente y definitiva, e indefinida,

b- Cabe precisar que los Señores Jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen, pues ya no hubo convivencia, ayuda mutua, ni comunidad de vida.

c- Según el Registro Civil de matrimonio de la Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN con el hoy causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, fue celebrado el 31 de diciembre de 1969 y duró hasta el año de 1982, solo duro el matrimonio 12 años, durante este tiempo los cónyuges no adquirieron ningún bien inmueble, según información de mis poderdantes.

d-Lo anterior, quiere decir que los cónyuges no tiene derecho ni pueden reclamar sobre los bienes que sus parejas hayan adquirido después de la separación de Hecho, toda vez que la sociedad conyugal ya esta disuelta.

e- Con el fin de proteger el patrimonio conjunto de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalismo relacionado con un matrimonio vigente, pero que en realidad no existe.

f- El Juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, reconoce a la compañera permanente la Señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, teniendo en cuenta que ella convivio durante mas de 31 años junto a su compañero hasta su fallecimiento

y durante este tiempo adquirieron los bienes materia de esta sucesión, basta con mirar los títulos de adquisición.

j-Es de observar, que todos los bienes, producto del trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes, lo que llevaría a una discriminación e injusticia, pues si no se tiene en cuenta todo este sacrificio de los compañeros, y tener en cuenta estas razones, y reconocer una cónyuge que nunca trabajó para adquirir esos bienes sería un enriquecimiento sin justa causa como lo afirma el Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA BILLABONA, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, según sentencia SC40272021 (11001310303720080014101, proferida el 14 septiembre de 2021.

Por lo expuesto anteriormente solicito que concedido el Recurso de Apelación ante EL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, allí se ordene Revocar en todas y cada una de sus partes, el auto de fecha 25 de marzo de 2022, confirmando el reconocimiento de la Compañera Permanente de la Señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, por ser la persona que durante la convivencia de 31 años con el causante hoy LUIS ENRIQUE SUAREZ GUTIERREZ, adquirió los bienes inmuebles que se encuentran inventariados en esta sucesión.

En la eventualidad, de que El Honorable Tribunal, confirme el auto atacado, solicito que de igual forma **NO** se reconozca a la Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN, por no tener derecho a reclamar gananciales del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, y que todos los bienes inventariados se les adjudique a todos los hijos reconocidos en esta sucesión.

PRUEBAS: se tenga en cuenta los autos de fecha 15 de febrero de 2022 y el auto de fecha 15 de marzo de 2022, las copias de las escrituras mencionada en este recurso, el registro de matrimonio de la Señora ESPERANZA MARTINEZ FLORIAN, esta para establecer el tiempo que convivió con el causante LUIS ENRIQUE SUAREZ, copia de la sentencia dictada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá de fecha 8 de febrero de 2018, para probar el tiempo que duró la Unión marital de los compañeros permanentes, estos documentos obran en el expediente.

En esta forma dejo sustentado el recurso de apelación, contra el auto del 15 de marzo de 2022, a fin de que allí en esta Superioridad se resuelva en justicia y equidad este recurso.

Atentamente,



BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ

C. C. 4249731 de Soatá

T. P. 29104 del C. S. J

bbonillarod@gmail.com.

Celular 3108503424.

Carrera 19 No 4ª-20 la Mesa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C - 23 piso 8°.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

H A C E C O N S T A R

Que el recurso de reposición presentado en el proceso 2019-01066, allegado en oportunidad por correo electrónico, se fija en lista de traslados de conformidad con lo establecido en el artículo 110 en concordancia con el artículo 326 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de tres (03) días.

Se fija en lista por el término de un día hoy 6 de abril de 2022

EMPIEZA A CORRER TÉRMINOS: 7 DE ABRIL DE 2022
VENCE TÉRMINO 18 DE ABRIL DE 2022

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

SUCESION INTESTADA: 11001311000820190106600.

DORA ISABEL CHACON CHACON <DORAICHA@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 10:12 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bbonillarod@gmail.com <bbonillarod@gmail.com>; Luis Suarez <luedsu@gmail.com>; Ws <suarezwi@hotmail.com>

DE : LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO

Muy buenos días para todos, adjunto escrito describiendo traslado recurso, contentivo en dos (2) folios. Feliz día.



DORA ISABEL CHACON CHACON
Abogada
Calle 19 No. 4 - 20, Oficina 1405
Edificio Emperador
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3108561228
Email: doraicha@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ 8º. DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

Email: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DE: LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO (Q.E.P.D.).
RADICACION No.: 11001311000820190106600
ASUNTO: ESCRITO DESCORRER RECURSO

DORA ISABEL CHACON CH., identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando como apoderada judicial de los señores **LUIS EDUARDO SUAREZ MARTINEZ, WILSON ENRIQUE SUAREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO SUAREZ MARTINEZ**, estando dentro del término, de manera respetuosa procedo a descorrer el traslado del recurso de apelación formulado por el apoderado de la compañera permanente, señora **BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS**, pronunciamiento que hago de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que la parte interesada en el escrito, no formuló recurso de reposición sino de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá, por tanto, así debe proceder su Señoría.

No obstante, lo anterior, dejo plasmado el antecedente y la sustentación del recurso de manera sintética.

ANTECEDENTES.

Se interpone apelación del auto que resuelve un recurso de reposición formulado y decidido mediante auto calendado marzo 25 de 2022.

SUSTENTACIÓN:

El recurrente inconforme con el auto de fecha 25 de marzo del año en curso, invoca como apoyo jurisprudencial para la revocatoria del auto recurrido, la sentencia de casación número. 4027 de septiembre de 2021, donde, en resumen, contempla que, acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente, no es aplicable al caso concreto, por cuanto este caso a la fecha en que se profirió el fallo mencionado, ya había sido decidido.

Aquí nos centraremos en la aplicación de la ley en el tiempo, y tenemos que, el artículo 243 de la Carta Política, no establece los efectos de aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aplicable a los otros órganos de cierre, como quiera que no hay norma especial a aplicar.

Ahora bien, ante la ausencia de norma constitucional, se aplica el Decreto 2067 de 1991, estableciendo en el inciso segundo del artículo 21 que los “fallos de la Corte sólo tendrán efecto hacia el futuro, salvo para garantizar la favorabilidad en materia penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución”.

De igual manera, el artículo 49 de la Ley 153 de 1887, indica que la ley no tiene efectos retroactivos.

Ahora bien, la Corte Constitucional, referente a la Ley 54 de 1990, en sentencia del 28 de octubre de 2005, expediente 00591-01, reafirmado en fallo de 12 de agosto de 2011, expediente 2005-00997-0. Habla de la ULTRA ACTIVIDAD, aplicable a casos no concluidos o iniciados al momento de los diferentes fallos y como se indicó, en el caso concreto aquí ya estaba culminado el proceso de UMH presentado por la señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, del cual conoció el juzgado 24 de familia – radicado 2016-00664; lo cual es imposible revivirlo para aplicar un fallo de septiembre de 2021, cuando la sentencia fue proferida el 05 de febrero del año 2019 por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 09 de julio de 2019.

A todo lo anterior, hay excepciones de la aplicación de la ley (jurisprudencia) en el tiempo hacia el futuro, y es:

“Cuando de la aplicación general de la norma se pueda llegar a irrogar un daño irreparable de cualquier naturaleza que no guarde proporción con las cargas públicas que los asociados ordinariamente deben soportar y que entrañe manifiesta inequidad;(…)”. (Sent. 28 de octubre de 2005).

Todo lo anterior solamente tiene un objetivo, el respeto a la seguridad jurídica que, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es, únicamente hacia el futuro a la ley y a la jurisprudencia.

Por último, no es este el medio que tiene el recurrente para lo que alega. Aunado a que estos argumentos debió presentarlos al descorrer el traslado de la reposición y no a través de una nueva impugnación del auto que decidió la reposición.

Así las cosas, con el debido respeto solicito despachar desfavorablemente el recurso formulado por el apelante.

De la Señora Juez, atentamente,



DORA ISABEL CHACON CH.
C.C. No. 41.667.634 de Bogotá.
T.P. No. 75.309 D-1 del C.S. de la Judicatura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME DE ENTRADA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez con memorial en tiempo.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario Juzgado 8 de Familia